



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navía
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

DATOS PARA LA RADICACION DEL PROCESO

Oficina de Reparto

Correo Electrónico: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

TIPO DE JUZGADO: CIRCUITO
ESPECIALIDAD: ADMINISTRATIVO
CLASE DE PROCESO: MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA
CUANTIA: MENOR

INFORMACION PARTE DEMANDANTE:

MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES, persona mayor de edad, identificado bajo la cedula de ciudadanía N° 87´715.680 de Ipiales – Nariño, domiciliado en la Calle 11 N° 6 – 69 B/ El Empedrado de la ciudad de Popayán – Cauca, Correo Electrónico: maquilado08@gmail.com; Celular: 3136791405.

INFORMACION PARTE DEMANDADA:

AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, Dirección: Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3. Bogotá D.C. - Cundinamarca, Correo Electrónico Notificaciones Judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA, Edificio el CAM, Carrera 6 N° 4 – 21 Popayán – Cauca, Correo Electrónico Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co

LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá D.C - Cundinamarca; Correo Electrónico Notificaciones Judiciales: dsajclinotific@cendoj.ramajudicial.gov.co

LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre); Correo Electrónico Notificaciones Judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL, Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá; Correo Electrónico Notificaciones Judiciales: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, decau.notificacion@policia.gov.co

EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA “CDA”, Carrera 2 N° 21Dn – 170 B/ Pomona de la ciudad de Popayán – Cauca; Correo Electrónico: cdapopayan@hotmail.com

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

INFORMACION DEL APODERADO JUDICIAL:

JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, identificado bajo la Cedula de ciudadanía N° 10'317.393 de Bolívar – Cauca, Tarjeta Profesional N° 288.943 del C.S.J., Dirección Oficina: Calle 8 N° 8 – 24 B/ San Camilo Popayán – Cauca, Celular: 3148327725 – 3217219590, Correo Electrónico: josebenavidesnavia@hotmail.com



JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA

C.C. N° 10'317.393 de Bolívar – Cauca
T.P. N° 288.943 del C.S.J.

CONFIRMO QUE LOS ANTERIORES DATOS CORRESPONDEN A LOS CONSIGNADOS EN LA
DEMANDA



Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca
Teléfono: (092) 8222824
Cels: 3148327725 - 3217219590
Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



PRESENTACION DE LA DEMANDA

Popayán – Cauca, Miércoles diecinueve (19) de Abril de 2023

NOMBRE Y APELLIDOS: JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA
CEDULA DE CIUDADANÍA: 10'317.393 de Bolívar – Cauca
TARJETA PROFESIONAL: 288.943 del C.S.J.

PRESENTO DEMANDA DIRIGIDA A:

JUZGADO: ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
CLASE DE DEMANDA: MEDIO DE CONTROL – REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES
DEMANDADOS: **MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA - LA
NACIÓN – RAMA JUDICIAL - LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA
NACION - NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL –
CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA “CDA”.**

LA DEMANDA CONSTA DE:

ORIGINAL

Numero de Folios de la Demanda (minuta): 39

Numero de Folios Anexos (incluye poder): 85

Escrito Medidas Cautelares (No)

Total, número Folios: 124



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

Señor(es):

JUZGADO ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN (O. de R.)

E. S. D.

Correo Electrónico: ofjudpop@cendoj.ramajudicial.gov.co

ASUNTO: **MEDIO DE CONTROL – ACCION DE REPARACION DIRECTA.**
DTE: **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**
DDOS: **MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA “CDA”**

JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA, persona mayor, con domicilio en esta ciudad, identificado Civil y Profesionalmente, tal y como aparece al pie de mi firma, Abogado Titulado en ejercicio, obrando en mi condición de Apoderado Judicial, conforme al Poder otorgado por el ciudadano **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, persona mayor de edad, con domicilio principal en esta ciudad, identificado bajo la cedula de ciudadanía N° 87'715.680 de Ipiales - Nariño, en ejercicio del Medio de Control de **REPARACIÓN DIRECTA** que consagra el artículo 140 del **NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**, comedidamente llego ante este Honorable Despacho, con el fin de solicitarle que, con citación y audiencia del señor Agente del Ministerio Público ante esa Corporación y del **MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y el CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA “CDA”**, representadas legalmente por quienes hagan sus veces de representantes legales, en sentencia de mérito, se pronuncien las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS:

PRIMERO: EL MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA “CDA”, son Administrativamente responsables solidariamente por todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extra-patrimoniales al señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, como consecuencia de los hechos ocurridos el día veintiocho (28) de Mayo de 2021 en donde fue incinerado un vehículo de propiedad de mi

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

patrocinado en los parqueaderos del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN. LTDA** "CDA" ubicado en la ciudad de Popayán

SEGUNDO: Condenar, en consecuencia, al **MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y **EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA "CDA"**, como reparación del daño causado, a pagar al actor, o a quien represente legalmente sus Derechos, los perjuicios de orden material y moral, subjetivos y objetivados, actuales y futuros, los cuales se estiman como mínimo en la suma de **CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$159'000.000.00), o conforme a lo que resulte probado dentro del proceso, o en su defecto, en forma genérica.

TERCERO: La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el Inciso 4 del artículo 187 del **NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**, aplicando en la liquidación la variación promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ocurrencia de los hechos hasta la fecha de ejecutoria del correspondiente fallo definitivo.

CUARTO: Las partes demandadas darán cumplimiento a la Sentencia, en los términos del artículo 192 del **NUEVO CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO (LEY 1437 DE 2011)**.

II. HECHOS Y OMISIONES:

PRIMERO: - El día dos (02) de Mayo de 2021, en la ciudad de Popayán, acaeció un accidente de tránsito en el sector conocido como la variante sur, en los cuales se vieron involucrados los vehículos de Placas: **IDL328** y **FRH 07E** de Clase: **CAMIONETA** y **MOTOCICLETA** respectivamente.

SEGUNDO: - Los vehículos involucrados en el accidente de tránsito fueron inmovilizados y trasladados por la autoridad competente **POLICIA NACIONAL** mediante orden de comparendo al parqueadero del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA "CDA"**, ubicado en la carrera 6ª N° 9N – 55 B/ Bolívar de la ciudad de Popayán – Cauca.

TERCERO: - A causa de las lesiones presentadas al motociclista, el agente de tránsito adscrito a la Secretaria de Tránsito y Transporte de la ciudad de Popayán Cauca, realizo el acta de inmovilización de vehículos y demás

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

procedimientos administrativos, para proceder el día seis (06) de Mayo de 2011, a poner a disposición de la Fiscalía General de la Nación los vehículos involucrados en el accidente, investigación penal que fue asignada a la Fiscalía 12 Local de Popayán, Radicada bajo la partida N° 190016000601202153696 por el delito: Lesiones personales Culposas conforme al Art. 120 del Código Penal.

CUARTO: - El día dieciocho (18) de Mayo de 2021, el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, bajo el argumento de que, el vehiculo es la fuente de trabajo, radico ante la Oficina de Servicios Judiciales de la ciudad de Popayán – Cauca, solicito la entrega del vehículo de PLACAS: **IDL328**, CLASE: CAMIONETA, de manera provisional en aplicación del Art. 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Art. 9° de la Ley 1142 de 2007, Código de Procedimiento Penal, el cual establece:

"Artículo 100. Modificado. Ley 1142 de 2007, Art. 9°. Afectación de bienes en delitos culposos. En los delitos culposos, los vehículos automotores, naves o aeronaves o cualquier unidad montada sobre ruedas y los demás objetos que tengan libre comercio, una vez cumplidas dentro de los diez (10) días siguientes las previsiones de este código para la cadena de custodia, se entregarán provisionalmente al propietario, poseedor o tenedor legítimo, salvo que se haya solicitado y decretado su embargo y secuestro.

Tratándose de vehículos de servicio público colectivo, podrán ser entregados a título de depósito provisional al representante legal de la empresa a la cual se encuentre afiliado con la obligación de rendir cuentas sobre lo producido en el término que el funcionario judicial determine y la devolución cuando así lo disponga. En tal caso, no procederá la entrega hasta tanto no se tome la decisión definitiva respecto de ellos.

La entrega será definitiva cuando se garantice el pago de los perjuicios, o se hayan embargado bienes del imputado o acusado en cuantía suficiente para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La decisión de entrega de los bienes referidos en esta norma corresponde, en todos los casos, al juez de control de garantías".

QUINTO: - El día veintiocho (28) de Abril de 2021, mediante comunicado **"CONTUNDENTES MANIFESTACIONES EN TODO EL PAIS Y EL EXTERIOR" ¡EL PARO CONTINUA!** – emitido por el Comité Nacional de Paro, ejerciendo el derecho de protesta se realizó un cacerolazo que se desarrollaría a las ocho (08:00 p.m.) de la noche; proponiendo además que, para el día diecinueve (19) de Mayo de 2021, volverían masivamente a un nuevo Paro Nacional, el cual fue de conocimiento por parte del Gobierno Nacional, Gobernadores y Alcaldes Municipales.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

*Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado*

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

SEXTO: - Posteriormente, el día diecisiete (17) de Mayo de 2021, mediante comunicado **"EL GOBIERNO DE DUQUE NO QUIERE NEGOCIAR, SE NIEGA A BRINDAR GARANTIAS"**, el Comité Nacional de Paro por incumplimiento a las negociaciones con el Gobierno Nacional, decidió mantener la convocatoria para el día diecinueve (19) de Mayo de 2021 para que se desarrollaran manifestaciones pacíficas.

SEPTIMO: - El día diecinueve (19) de Mayo de 2021, mediante **COMUNICADO COMITÉ NACIONAL DE PARO**, después de veintiún (21) días de monumentales y plurales manifestaciones en todo el territorio del país, teniendo en cuenta las justas reclamaciones y de las protestas, pero al no encontrar respuestas positivas por parte del Gobierno Nacional, se realiza nuevamente otra convocatoria para la jornada nacional de movilizaciones pacíficas para los días veintiuno (21) y veintidós (22) de Mayo de 2021.

OCTAVO: - Por último, el día veinte (20) de Mayo de 2021, mediante comunicado **"CON VARIOS LOGROS, EL PARO NACIONAL CONTINUA"**, el Comité Nacional de Paro teniendo en cuenta las manifestaciones y movilizaciones a Nivel Nacional en diferentes territorios del País, se resuelve darle continuidad al Paro Nacional hasta que el Gobierno Nacional del Presidente IVÁN DUQUE MARQUEZ cese la violencia, brinde garantías para la protesta, establezca procesos serios y eficaces de negociación y cumpla con todos los sectores de la juventud, la ciudadanía y de las organizaciones sociales que se han unido al Paro Nacional.

NOVENO: - El día veinte (20) de Mayo de 2021, mediante Oficio N° 20420-01-01-12-**036**, la Fiscalía General de la Nación por conducto de la Dra. DIANA RAMIREZ OBANDO – Fiscal 12 Local UCP, procedió a dar respuesta frente a la solicitud de entrega de vehiculo elevada por el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, en la cual se le manifestó que la competencia para la entrega de vehículos radica en los Jueces Penales Municipales con Funciones de Control de Garantías de Popayán – Cauca.

Igualmente, se le puso de presente al señor **CUASPA FUERTES** que con la solicitud se debía anexar la siguiente documentación:

- *Por parte del interesado: deberá allegarse Peritaje Técnico mecánico y evaluación de daños del vehiculo. (Lo debe realizar un perito experto en Técnico Mecánica)*
- *Original del certificado de tradición del vehiculo vigente.*
- *Copia de la cedula de ciudadanía del propietario del vehiculo*
- *Copia del seguro obligatorio de accidentes de transito*
- *Copia de la tarjeta de propiedad del vehiculo*
- *Copia de la licencia de conducción del conductor*
- *SOAT*

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

- Informe investigador de Laboratorio expedido por la SIJIN **AUTOMOTORES (El propietario deberá acercarse a las instalaciones de la SIJIN – MEPOY, y con los documentos del vehiculo y numero de radicaci3n 190016000601202153696 solicitar la entrega de este documento). Anexo la solicitud de este experticio para que tambi3n la presente a la SIJIN.**

(...)

DECIMO: - El d3a veintid3s (22) de Mayo de 2021, el se3or **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, por conducto de la Empresa INVESTICAUCA S.A.S. – Investigadores Criminal3sticos, se llev3 a cabo diligencia de **EXPERTICIA T3CNICO MECANICA A VEHICULO TIPO CAMIONETA DE PLACAS IDL – 328 EN ACCIDENTE DE TRANSITO**, cuyo informe de experticia fue emitido por el Investigador y Perito Experto **ISRAEL PINO LLANTEN**, quien se identifica bajo la cedula de ciudadan3 N3 1'061.701.005, en donde se concluy3 por parte del experto que:

"CONCLUSIONES DEL DICTAMEN PERICIAL

EN LA REVISION DEL RODANTE AUTOMOTOR ANTES MENCIONADO NO SE EVIDENCIARON EVIDENCIAS QUE INDIQUEN DA3OS O FALLAS PRESENTADAS EN LOS DIFERENTES SISTEMAS DEL VEHICULO ATRIBUIBLES ANTES DEL ACCIDENTE DE TRANSITO DE ACUERDO A LO OBSERVADO EXTERIOR MENTE A LAS PARTES DE ESTE RODANTE, LOS DA3OS UBICADOS Y DETERMINADOS FUERON CAUSADOS POR LA COLISION AL MOMENTO DEL CHOQUE POR LAS FUERZAS PRESENTES AL MOMENTO DEL ACCIDENTE DE TRANSITO".

UNDECIMO: - Bajo esa negativa para la entrega del veh3culo de Placas: IDL328 de propiedad del se3or **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** por parte de las autoridades competentes se caus3 un da3o especial por falla en el servicio, pues el hecho de que el veh3culo se retenga sin que se hubiere podido comprobar por las autoridades competentes la comisi3n de una conducta punible genera la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que se trata de una carga que los ciudadanos no est3n en la obligaci3n jur3dica de soportar.

DUODECIMO: - El d3a veintiocho (28) de Mayo de 2021, en la ciudad de Popay3n, se presentaron alteraciones de orden p3blico y en desarrollo de las mismas, fue incinerado el veh3culo de propiedad del se3or **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, el cual se encontraba inmovilizado en el parqueadero del **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA "CDA"**, ubicado en la Carrera 6^a N3 9N – 55 B/ Bol3var de la ciudad de Popay3n.

DECIMO TERCERO: - En consecuencia, (al cumplirse un mes del Paro Nacional) los hechos que se presentaron durante el Paro Nacional el d3a veintiocho

Oficina: Calle 8 N3 8 – 24 B/ San Camil3 – Popay3n Cauca

Tel3fono: (092) 8222824

Cel3s: 3148327725 – 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

(28) de Mayo del 2021, estos fueron reportados e informados por distintos medios de comunicación televisivos, plataformas de internet y periodísticos, tanto de nivel local como de nivel nacional, por ejemplo, Kienyke.com¹, La W Radio², RCN Noticias³, RCN Radio⁴, Noticias Caracol⁵, seguimiento.com⁶, y plataforma de Youtube⁷, entre otros.

DECIMO CUARTO: - Según informe del primero (01) de Junio de 2021, realizado por parte el Profesional NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN, identificado bajo la cedula de ciudadanía N° 98'399.965 de Pasto – Nariño, con certificado de inscripción N° 01717-12279 de Marzo de 2018 en calidad de Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito, adscrito a la empresa **"INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE COLOMBIA"** con matricula mercantil N° 202727 – NIT 98399965-1, se puede establecer la pérdida del cien por ciento (100%) del vehículo de Placas **IDL328**:

"Se evidencia claramente los daños causados por la conflagración del fuego que incinero totalmente la parte anterior, posterior, izquierda y derecha del vehículo, afectando la estructura de latonería, pintura y el sistema eléctrico".

DECIMO QUINTO: - El señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, quien se identifica bajo la cedula de ciudadanía N° 87'715.680 de Ipiales – Nariño, de conformidad con el Certificado de Tradición de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán – Cauca, es propietario del vehículo de PLACAS: **IDL328** de las siguientes características:

<u>CLASE:</u>	CAMIONETA	<u>PLACAS:</u>	IDL 328
<u>MARCA:</u>	CHANGAN	<u>MODELO:</u>	2015
<u>COLOR:</u>	BLANCO PERLA	<u>MOTOR:</u>	JL473QE30C041140
<u>CHASIS:</u>	LS4AAB3R1FG800900	<u>SERVICIO:</u>	PARTICULAR
<u>LINEA:</u>	MINI VAN	<u>CARROCERIA:</u>	VAN

¹ <https://www.kienyke.com/regiones/video-incendios-popayan-paro-nacional-28-mayo>

² <https://www.lafm.com.co/colombia/vandalos-vuelven-hacer-de-las-suyas-en-popayan-atacan-la-alcaldia-y-queman-motos-de-los>

³ <https://www.noticiascrcn.com/colombia/paro-nacional-fuertes-disturbios-en-barranquilla-y-popayan-379652>

⁴ <https://www.rcnradio.com/colombia/sur/toque-de-queda-en-popayan-tras-nueva-jornada-de-disturbios#:~:text=Toque%20de%20queda%20en%20Popay%C3%A1n%20tras%20nueva%20jornada,Mayo%202021%20-%2005%3A05%20pm%20Carlos%20Quilindo%20%40CarlosQuilindo1>

⁵ <https://noticias.caracol.com/colombia/paro-nacional-en-vivo-asi-se-viven-las-protestas-de-este-28-de-mayo>

⁶ <https://seguimiento.co/colombia/destruccion-del-paro-en-popayan-queman-parque-de-motos-ambulancia-y-hasta-la-alcaldia-46577>

⁷ <https://www.youtube.com/watch?v=Wh-eqHfV7bo>

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

DECIMO SEXTO: - Mi poderdante manifiesta haberle realizado mejoramiento en pintura, instalaciones eléctricas y mejoramiento de publicidad comercial, esto, con el fin de comercializar helados de crema y demás productos por los diferentes municipios y de cuya actividad generaba sus recursos económicos por más de trece (13) años de trayectoria como vendedor de este producto (se anexa registro fotográfico). Tal y como se puede comprobar con las declaraciones extra-juicio de los ciudadanos **JAIME ANDRES PARDO NOVOA**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.061.717.591 y **JULIAN YESID CARDONA CARVAJAL**, identificado con cedula de ciudadanía N° 76.327.142.

DECIMO SEPTIMO: - Los ingresos netos generados por la actividad en la venta de helados y demás, ejercida por el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, ascendía a la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1'800.000.00) mensuales, tal y como se acredita con la certificación de la Contadora Pública YAQUELINE CERQUERA BASTIDAS.

DECIMO OCTAVO: - De acuerdo con la Federación de Aseguradoras Colombianas FASECOLDA el vehículo de PLACAS: IDL328 de CLASE: CAMIONETA, MARCA: CHANGAN, MODELO: 2015, COLOR: BLANCO PERLA, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA VAN, LINEA MINI VAN, tiene un valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$36'300.000.00) a la fecha. (Se anexa ficha técnica)

DECIMO NOVENO: - Conforme al hecho SEPTIMO, dentro de las adecuaciones de pintura, sistema eléctrico, maquina, instalación de la misma y soportes para la instalación de la maquinaria para la producción de helados, muebles y enseres en el vehículo, el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** cancelo la suma de **DIECIOCHO MILLONES CIEN DIECISIETE MIL DE PESOS M/CTE** (18'117.000.00).

VIGÉSIMO: - A causa de los hechos acaecidos el día veintiocho (28) de Mayo de 2021, el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** no ha podido laborar en la venta de helados de crema, ya que el vehículo con el cual buscaba su sustento y el de su familia, fue incinerado y tiene una pérdida del cien por ciento (100%), tal y como se pudo establecer con el informe del primero (01) de Junio de 2021, realizado por parte el Profesional NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN, identificado bajo la cedula de ciudadanía N° 98'399.965 de Pasto - Nariño, con certificado de inscripción N° 01717-12279 de Marzo de 2018 en calidad de Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito, además de los muebles y enseres para la producción de los helados, que se encontraban en este; siendo su única fuente de ingresos e inversión de los ahorros de toda su vida en las adecuaciones y elementos destinados para la elaboración de sus productos.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca
Teléfono: (092) 8222824
Céls: 3148327725 - 3217219590
Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

VIGÉSIMO PRIMERO: - Posteriormente, el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, por conducto de Apoderado Judicial solicitó al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA – "CDA", ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, reclamación Administrativa para que se reconocieran la responsabilidad de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extra-patrimoniales, ocasionados al señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** a causa de los hechos acaecidos el veintiocho (28) de Mayo de 2021 en los cuales resulto incinerado el vehículo de Placas: IDL328 de propiedad del antes mencionado.

VIGÉSIMO SEGUNDO: - En atención a la reclamación realizada por el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** conforme al hecho anterior, el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA "CDA"**, mediante Oficio CDAP – G – 0304 del seis (06) de Octubre de 2021, informo a mi poderdante como también al Profesional del Derecho que, en los eventos de tránsito en donde se suscitan heridos, el deber de cuidado y protección de los vehículos están a cargo de la Fiscalía General de la Nación.

VIGÉSIMO TERCERO: - El día nueve (09) de Octubre de 2021, mediante Oficio OMSG-21-598-RUI-72501 la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, da contestación a la solicitud de reclamación en relación con la cobertura para los parqueaderos y las exclusiones de la responsabilidad de las mismas, dejando por sentado que la póliza no ampara los daños materiales ocasionados directa o indirectamente por perturbaciones de orden público, manifestaciones públicas.

VIGÉSIMO CUARTO: - El día veintiséis (26) de Enero de 2022, se celebró audiencia de Conciliación de manera virtual en atención a lo dispuesto por la Resolución N° 127 del dieciséis (16) de Marzo de 2020, por la cual se toman medidas para la prestación del servicio público en la conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo en el marco de la emergencia declarada por el Gobierno Nacional por causa del COVID-19, que resultó fracasada.

VIGÉSIMO QUINTO: - El día primero (01) de Marzo de 2022, el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, radico ante la Fiscalía General de la Nación por daño en bien ajeno Agravado conforme al Art. 265 del Código Penal, por los daños sufridos al vehículo de Placas: **IDL 328**, el cual fue incinerado en los hechos acaecidos el día veintiocho (28) de Mayo de 2021 en el parqueadero ubicado en el barrio Bolívar de la ciudad de Popayán – Cauca.

VIGÉSIMO SEXTO: - El día siete (07) de Julio de 2022, el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, solicito vía correo electrónico, la cual fue radicada al correo solicitudesaudienciappn@cendoj.gov.co, para que se llevara a

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

cabo Audiencia para la entrega definitiva o provisional del vehículo de placas IDL328; también se manifestó que con anterioridad, es decir, con fecha del trece (13) de Mayo de 2021 ya se había solicitado la entrega del mismo.

VIGÉSIMO SEPTIMO: - El día veintidós (22) de Julio de 2022, se llevó a cabo **AUDIENCIA DE ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHICULO DE PLACAS: IDL 328** de manera virtual, la cual fue desarrollada por el Juez **LUIS FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ** del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de garantías del circulo de Popayán – Cauca, dentro de la cual se resolvió entre otras **ORDENAR LA ENTREGA DEL VEHICULO** en mención a favor de su propietario MANUEL CUASPA, por lo que se emitieron los oficios respectivos.

VIGÉSIMO OCTAVO: - Por todo lo anteriormente referido es el **MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA “CDA”**, manifiestamente responsables solidariamente por todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extra-patrimoniales al señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, como consecuencia de los hechos ocurridos el día veintiocho (28) de Mayo de 2021 en donde fue incinerado un vehículo de propiedad de mi patrocinado en los parqueaderos del **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN. LTDA “CDA”** ubicado en la ciudad de Popayán.

VIGÉSIMO NOVENO: - En el presente caso, los daños causados al señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, son inexcusablemente manifiestas con los elementos materiales probatorios y evidencia física allegadas al plenario, pues son suficientes para acreditar el daño antijurídico del cual se derivan los perjuicios cuya indemnización solicita, además porque se le amonesta al Estado Colombiano y a sus Entidades Públicas y Privadas, su innegable postulado de Agente garante frente a la población civil, y en vez de eso atenta contra los Derechos Fundamentales de estos, especialmente el derecho al trabajo, al mínimo vital, derecho a la vida, a la vida en relación, por parte de nuestra Constitución Nacional, por cuanto el hecho dañino y las circunstancias del mismo, está plenamente demostradas con la inmovilización del vehículo por parte de la **POLICÍA NACIONAL**; por el tramite tardío para la entrega del vehículo por parte de la **RAMA JUDICIAL** en cabeza de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**; la falta de la **ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE POPAYÁN** en tomar las medidas necesarias para las protestas se desarrollaran en completa calma y normalidad, sin que se vieran afectados los derechos de los ciudadanos que no participaran en ellas, por lo que los daños reclamados por el demandante le son imputables con ocasión a la incineración del vehículo de placas: IDL 328.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

TRIGÉSIMO: - En el marco de la gestión, administración y/o uso provisional de bienes incautados, cuyo uso, usufructo y/o posesión le haya sido atribuido legalmente a la Policía Nacional, Fiscalía General de la Nación, existe un deber genérico de custodia de ese tipo de bienes, los cuales, dado el caso, deben ser restituidos a sus propietarios en similares condiciones a aquellas en las cuales fueron puestos bajo custodia de las autoridades públicas; la anterior premisa permite precisar que las autoridades públicas tienen la carga, como contraprestación del uso que les es destinado provisionalmente, de garantizar el manejo adecuado y el mantenimiento usual de los bienes mencionados. En otras palabras, la autoridad administrativa bajo cuyo cuidado y custodia se encuentren los bienes incautados está obligada a hacer uso de ellos de una manera acorde con su naturaleza y función y debe restituirlos, cuando a ello hubiere lugar, con las condiciones normales de deterioro.

TRIGÉSIMO PRIMERO: - El señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, actuando a nombre propio, me ha otorgado poder especial para el ejercicio de la presenta acción.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES:

Por el Daño Especial y con la Omisión en la Falla de la Prestación del Servicio por parte de las Entidades demandadas como son el **MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, LA NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL** y el **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA "CDA"**, se quebrantaron las siguientes disposiciones superiores y legales:

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Postulados / DAÑO ANTIJURIDICO - Definición

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, "[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas". Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a "la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra-patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho".⁸

RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO - Por daños causados en realización de protesta / **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO** - Se configuró por falta de planeación y dirección que permitió actos

⁸ Sentencia de 2 de marzo de 2000, Exp.11945, MP. María Elena Giraldo Gómez



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

vandálicos que afectaron a la comunidad / **RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL MUNICIPIO DE POPAYAN** – Por no prestar la debida seguridad a la comunidad donde se realizaban las protestas. –

Se tiene que, el Municipio de Popayán – Departamento del Cauca, autorizo el paro, al tiempo que debió adoptar las medidas para proteger las vidas y bienes de los ciudadanos, a través de las fuerzas armadas dispuestas a acatar las órdenes del Alcalde Municipal, en calidad de representante de la Nación, encargado de mantener el orden territorial.

Se advierte que el Estado no puede abandonar a los particulares a su suerte, desconociendo que los mismos no se encuentran en posibilidad de defenderse. De donde como los daños ocurrieron en el marco del Paro Cívico Nacional, el municipio de Popayán es responsable y así debe declararse.

Finalmente, se indica que siendo varios los entes responsables de los daños reclamados en la demanda, el municipio de Popayán es solidariamente responsable, dado que es la entidad que tenía el mando de la autoridad policiva.

DAÑO ANTIJURIDICO POR ACTOS VANDALICOS - El administrado no está en la obligación de soportar los ocasionados por desbordar el propósito constitucional. –

Se tiene, pues, que este daño es antijurídico, en la medida en que el demandante no está llamado a soportar los perjuicios ocasionados por los desmanes presentados en la ciudad de Popayán en la mencionada calenda pues, a pesar de tratarse de una protesta civil, ello no supone, de suyo, que los asociados deban soportar los daños producidos por la ejecución de actos vandálicos, ya que esto desborda su propósito constitucional.

MANIFESTACION PUBLICA - Solo la ley puede limitar el ejercicio de este derecho / **DAÑOS OCASIONADOS POR ACTOS DE VANDALISMO** - Conlleva a la responsabilidad patrimonial del Estado / **MANIFESTACION PUBLICA** - Puede ejercerse siempre que se ésta sea pacífica. –

Para efectos de imputar la responsabilidad deprecada en la demanda, por los daños ocasionados por actos de vandalismo en el marco del Paro Cívico Nacional, es del caso anotar que el derecho a la manifestación pública se encuentra consagrado en el artículo 37 constitucional, que indica que *"Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente⁹. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el*

⁹ Sobre el ejercicio del derecho de reunión y la manifestación pública, Sentencia de 26 de septiembre de 2012, C-742 de 2012 de la Corte Constitucional, MP. María Victoria Calle Correa



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navía
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

ejercicio de este derecho". Nótese que, en todo caso, este derecho puede ejercerse siempre que se trate de una manifestación pacífica de disconformidad.

DERECHO A LA MANIFESTACION PUBLICA - Conlleva previa información a las autoridades competentes / **DERECHO A LA PROTESTA** - No requiere que la autoridad competente expida acto administrativo que la autorice. –

Para el ejercicio de este derecho fundamental, el legislador previó que los participantes de la manifestación informen a las autoridades respecto de su programación, para que esta tome las medidas necesarias en aras de que los derechos de los manifestantes y, por supuesto, de los demás asociados, sean garantizados durante la jornada de protesta. (...) Es así que, para el caso de autos, este aviso debía hacerse al alcalde del Municipio de Popayán, en su calidad de primera autoridad política del lugar, quien tenía a cargo, en consecuencia, adoptar las medidas necesarias para que la manifestación se desarrollara en completa calma, con el respectivo de resguardo de la vida, honra y bienes de quienes en esta participaban y de aquellos que permanecieron al margen. Esta obligación se encuentra plasmada, además, en el artículo 12 de la Ley 62 de 1993 (...) *el gobernador y el alcalde son las primeras autoridades de policía en el departamento y municipio respectivamente*", a la vez que consagra el deber de dichos funcionarios para que diseñen y desarrollen planes y estrategias integrales de seguridad, atendiendo las necesidades y circunstancias que se presenten bajo su jurisdicción. Con relación al desarrollo de la manifestación, señala la norma que, de no expedirse una resolución por la que se modifique el recorrido del desfile, la fecha, el sitio y la hora de su realización, se entiende que el requisito de dar informe a la autoridad está satisfecho, de modo que no es necesario que esta expida un acto administrativo que la autorice, por lo que no se extraña prueba sobre el particular.

LA ALEGADA RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE POPAYAN POR LOS HECHOS OBJETO DE ESTA DEMANDA. – La Jurisprudencia de la Sala Plena del Consejo de Estado respecto de los daños causados por actos de vandalismo en Paro Cívico Nacional.

Dentro del Paro Cívico Nacional, en la ciudad de Popayán – Departamento del Cauca, que registró la mayor movilización que se presentó el día viernes veintiocho (28) de Mayo de 2021, movilizaciones y por ende algunos ciudadanos deshonestos se aprovecharon de la situación de orden público para realizar actos de vandalismo, saquear e incinerar vehículos que se encontraban en el parqueadero municipal, ubicado en la carrera 6ª N° 9N – 55 B/ Bolívar de la ciudad de Popayán – Cauca, en el cual se encontraba el vehículo tipo camioneta de Placas IDL 328 de propiedad del señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

La situación termina en disturbios y enfrentamientos contra la fuerza pública, de hecho, se reportó el incendio de varios vehículos alrededor del parqueadero municipal.

Respecto a los patios municipales, donde se encontraban vehículos inmovilizados por infracciones a las normas de tránsito, también fueron objetivo de actos vandálicos. Un grupo de encapuchados llegó a lugar para prender fuego a varios carros, otros aprovecharon, presuntamente, para robar motocicletas.

Dado que se encontraba a cargo de la administración municipal de Popayán del Departamento del Cauca, tomar las medidas necesarias para que las protestas se desarrollaran en completa calma y normalidad, sin que se vieran afectados los derechos de los ciudadanos que no participaron de ellas, se considera que el Municipio de Popayán, si se encuentra legitimado en la causa por pasiva y que, además, los daños reclamados por el demandante si le son imputables.

Lo anterior, en cuanto el Alcalde **JUAN CARLOS LÓPEZ CASTRILLÓN** del Municipio de Popayán, en su calidad de primer autoridad policiva de la región, era el encargado de tomar las medidas para que la paz de la comunidad payanesa no se viera turbada por los desmanes que pudieran presentarse dentro de la jornada de protesta mencionada; así, debió actuar en coordinación con las demás instituciones que se consideran idóneas, a efectos de planificar y prestar la debida seguridad, tanto a los manifestantes como aquellos que no participaron de la jornada de protesta.

En consecuencia, el municipio de Popayán en cabeza del señor Alcalde, fue informado de la realización de las protestas, pues los comunicados emitidos por el Comité Nacional de Paro los días diecisiete (17), diecinueve (19), veintiuno (21) y veintidós (22) de Mayo de 2021 y, en su calidad de primer autoridad policiva, tenía a su cargo actuar conforme a la finalidad de la disposición contenida en el Código Nacional de Policía referida más adelante, es decir, sobre la planificación y mantenimiento de la seguridad, ya que se justifica así la necesidad de darle aviso sobre la actividad programada.

Por tanto, y en ausencia de una prueba que demuestre lo contrario, esa falta de planificación y dirección por parte de la demandada Municipio de Popayán, permitió que se concretaran los actos vandálicos que afectaron a la comunidad y, en particular, al demandante; en consecuencia, al no haberse prestado la seguridad correspondiente respecto de los manifestantes y de quienes se abstuvieron de participar en la jornada, en su calidad de demandado el municipio de Popayán deberá responder, ya que el demandante no tenía el deber de soportar el perjuicio irrogado.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

LA ALEGADA RESPONSABILIDAD DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION POR LOS HECHOS OBJETO DE ESTA DEMANDA. - La jurisprudencia de la Sala respecto de la retención y daños de bienes.

La Sala del Consejo de Estado, en abundante jurisprudencia, se ha pronunciado sobre la responsabilidad del Estado generada con ocasión de la retención de bienes por parte de las autoridades públicas. Así, se ha considerado que:

"(...) encuentra la Sala que la situación a la que se vio abocado el demandante con ocasión de la incautación de su vehículo se origina en dos situaciones fácticas distintas, con sus respectivas implicaciones jurídicas: de una parte la responsabilidad estatal derivada de la imposición de una medida preventiva y punitiva de naturaleza jurisdiccional respecto de un bien privado y de otra parte la responsabilidad estatal derivada de sus obligaciones como depositario de bienes objeto de tales medidas".

(...)
"... situaciones como la descrita ameritan un estudio en concreto a efectos de determinar si las particulares circunstancias del caso dan lugar a concluir, o no, que el ciudadano en quien recaen tales medidas precautelativas en el ámbito punitivo efectivamente debe soportar sus consecuencias. Dadas las graves implicaciones que tales consecuencias comportan para los titulares de los bienes afectados, resultan predicables y por tanto plenamente aplicables los criterios que ha venido siguiendo esta Corporación a propósito de la detención preventiva de personas.

Ha dicho la Sala que aun cuando el ejercicio del ius puniendi por parte del Estado comporta la posibilidad de restringir la libertad personal con fines preventivos, en determinadas circunstancias esa detención bien puede llegar a ser calificada de injusta y por ende constitutiva de un daño antijurídico, incluso en aquellos eventos en los cuales la absolución del sindicado deviene de la aplicación del principio del in dubio pro reo por no haberle sido desvirtuada la presunción de inocencia que lo ampara constitucionalmente¹⁰.

Como aspectos fundantes de dichos planteamientos ha esgrimido la Sala¹¹ que 'carece de asidero jurídico sostener que los individuos deban soportar toda suerte de sacrificios, sin compensación alguna, por la única razón de que resultan necesarios para posibilitar el adecuado ejercicio de sus funciones por las

¹⁰ Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 10 de junio de 2009. Exp. 16.201

¹¹ Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 4 de diciembre de 2006. Exp. 13.168



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

autoridades públicas' e invocando el postulado general contenido en el artículo 2º de la Constitución Política en cuanto a que uno de los fines esenciales de la organización estatal es la protección de las libertades y los derechos de todas las personas residentes en Colombia, precepto que también alude expresamente a sus bienes; ha recordado igualmente que

'Entre las consideraciones acerca de la naturaleza del daño antijurídico se ha sostenido que, en cada caso, ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario. En ese orden de ideas, no pocas veces se ha concluido que constituye daño antijurídico aquel que se experimenta en el ámbito puramente material, por vía de ejemplo, cuando se devalúa un bien inmueble por la proximidad de un puente vehicular que ha sido construido y puesto en funcionamiento para el bienestar de toda la colectividad''.

Del mismo modo, la Sala ha reconocido la existencia de daños antijurídicos originados en situaciones distintas a la detención preventiva de personas, como cuando se restringen las libertades de locomoción y circulación e incluso ante la imposición de cauciones prendarias, cuando tales restricciones y medidas resultan injustificadas y el afectado con las mismas 'no originó el hecho que dio lugar a la medida cautelar'. En dicha oportunidad expuso la Sala las siguientes consideraciones:

"Para la Sala es claro que si se exonera a un sindicato bajo el supuesto de que quedó establecido en el plenario que él no cometió el hecho del que se le acusa, la restricción a la libertad de locomoción y de residencia a la que se le sometió, le produjo un daño antijurídico que no estaba obligado a soportar y, por consiguiente, hay lugar a indemnizarlo. Lo que a juicio de la Sala compromete la responsabilidad de la Administración en estos eventos es la antijuridicidad del daño padecido por la víctima, como que ésta no tiene el deber de padecerlo.

De manera que, las obligaciones derivadas de la medida cautelar dineraria (caución prendaria) la obligación de no cambiar de domicilio ni salir del país sin previa autorización de la autoridad judicial respectiva, a la postre pueden generar un daño antijurídico cuando se establezca, entre otras hipótesis que la conducta no fue cometida por el sindicato. En tanto esa decisión judicial revela el daño anormal que se hizo padecer al sindicato.¹²"

"Por esta misma senda argumentativa es perfectamente posible entonces llegar a la conclusión de que en el presente caso la imposición

¹² Cita textual del fallo: Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 6 de marzo de 2008, exp. 16075, C.P. Ruth Stella Correa Palacio



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

de la medida de incautación respecto del vehículo del señor JACOBO ARENDS GONZALEZ fue injustificada, más aún cuando resultó exonerado de la responsabilidad penal que le fue imputada en razón a la presunta ilicitud en la utilización de dicho automotor, lo cual conduce necesariamente a calificar de antijurídico el daño patrimonial consecuente¹³ (Se destaca).

En reciente Sentencia, la Sala consideró que el fundamento de la responsabilidad del Estado en este tipo de casos lo constituye el daño especial. En efecto:

"Por consiguiente, la Sala estima que la imposición y subsistencia de la medida en contra de la parte demandante, consistente en la incautación del automotor por el término durante el cual se adelantó la investigación penal, sobrepasó la carga pública que estaban llamados a resistir los actores como consecuencia del ejercicio del ius puniendi por parte del Estado. Así ha discurrido la Subsección, al abordar el estudio de un caso similar:

*'En consecuencia, al haberse precluido el proceso penal en contra del señor Edberto Benavides, precisamente porque no se probó que el vehículo por él conducido estuviere siendo utilizado para el transporte de narcóticos y dado que la imposición y subsistencia de dicha medida, en el transcurso de más de un año durante el cual se adelantó la investigación penal, radicó, en suma, en la sospecha que en tal sentido tuvo en su momento el miembro del Comando de la Policía de Mocoa, se impone concluir que la incautación de dicho bien sobrepasó la carga pública que estaban llamadas a resistir las demandantes como consecuencia del ejercicio del ius puniendi por parte del Estado'*¹⁴.

A la luz de la jurisprudencia anteriormente reseñada se tiene que la responsabilidad del Estado en casos de retención de vehículos puede encontrar su fundamento en el rompimiento del equilibrio de las cargas públicas; es decir, en casos como el presente, el hecho de que el bien se retenga sin que se hubiere podido comprobar por las autoridades competentes la comisión de una conducta punible genera la responsabilidad patrimonial del Estado, puesto que se trata de una carga que los ciudadanos no están en la obligación jurídica de soportar; lo anterior no excluye, sin embargo, que si se encuentran razones suficientes que le permitan al fallador declarar probada la existencia de una falla del servicio, éste sea el régimen que fundamente la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la entidad demandada.

13 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 7 de octubre de 2009, Exp. 17.377.

14 Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 27 de enero de 2012, Exp. 18754



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

**LA ACTUACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL Y DE LA FISCALIA
GENERAL DE LA NACION EN EL PRESENTE CASO: VEHICULO
APREHENDIDO-Lugares especiales de custodia / VEHICULO RETENIDO EN
PATIOS/VEHICULO RETENIDO EN PARQUEADERO.**

Cuando un vehículo es aprendido, como en el presente caso, la administración en principio debe conducirlo a los patios, creados y destinados para el cumplimiento del citado servicio, salvo que el particular, consienta en depositarlos en otros lugares, como parqueaderos o talleres que prestan o desarrollan un objeto similar. Suele suceder que un parqueadero, al mismo tiempo, desarrolle las dos formas de servicio, es decir, preste las actividades de patios y parqueo. **Tratándose de patios, los vehículos son depositados sin mediar la voluntad de su dueño, asumiendo la autoridad competente todas las obligaciones y responsabilidades por su vigilancia y cuidado, y requiriendo para su entrega, la orden de autoridad mediante la cual se subsane la causa que dio origen a su inmovilización.** Mientras que, en relación con el servicio de parqueo, los automotores son depositados por el querer del propietario, siendo él, el responsable de los costos y gastos que produzca su atención y vigilancia.

En el sub lite, el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** afirma haber sufrido un perjuicio por la retención ilegal y arbitraria del vehículo automotor de placas IDL 328, de su propiedad al momento en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda; en este sentido se afirma que la medida de inmovilización del referido automotor no contó con el debido soporte legal, ni fue el producto de un procedimiento administrativo o judicial previo, a lo cual agregó que cuando finalmente le fue entregado el vehículo éste se le entregado en un estado de pérdida total.

Con las pruebas allegadas con la demanda se acredita debidamente que al momento de la inmovilización del automotor de Placas: IDL 328 de propiedad del señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, éste se encontraba en las siguientes condiciones:

"presenta daños en vértice anterior derecho, tercero derecho", tal y como se desprende del informe Policía del Accidente de Tránsito, del dos (02) Mayo de 2021. Igualmente, queda demostrado con la experticia técnica a vehículos tipo camioneta emitido por la Empresa Investigadores Criminalísticas – Investicauca S.A.S. del veintidós (22) de Mayo de 2021, en el cual se menciona:

"OBSERVACIONES:

*0.14 Vehículo tipo **CAMIONETA** de Placas IDL-328 en sus sistemas exteriores se evidencia daños atribuibles al accidente de tránsito, daños en:*

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

*Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado*

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

bomper anterior, conjunto lumínico anterior derecho, lata lateral guardafangos anterior derecha, capot, espejo retrovisor derecho, parabrisas, soprte superior carrocería, soporte vorper, tanga guardabarros, entre otros daño,".

También se encuentra debidamente acreditado la pérdida total en el que el mismo vehículo se encontró con posterioridad a la fecha del veintiocho (28) de Mayo de 2021, esto es, el informe realizado por la Empresa de Investigación de Accidentes de Tránsito y Seguridad Vial Colombia, del primero (01) de Junio de 2021, en el cual se menciona:

"13. Resultados de la diligencia

Se realiza un análisis de los daños encontrados en el vehículo motivo de valoración donde se puede inferior razonablemente lo siguiente:

Se evidencia claramente los daños causados por la conflagración del fuego que incinero totalmente la parte anterior, posterior, izquierdo y derecho del vehículo, misma forma anterior del vehículo, afectando la estructura de latonería, pintura y el sistema eléctrico".

Pese haberse realizado Audiencia de entrega de vehículo tipo CAMIONETA de placas: IDL 328 de propiedad del señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, el veintidós (22) de Julio de 2022, y ordenada su entrega, la cual fue comunicada al parqueadero "LA PERRERA", ubicado en la Carrera 9 con Calle 18 Esquina del Barrio Valparaíso de esta ciudad, mediante Oficio N° 97 de la misma fecha y anualidad, se tiene que la misma fue resulta de manera tardía frente al resultado que pudiera satisfacer las necesidades de trabajo del señor CUASPA FUERTES. Pues la audiencia y la entrega del vehículo se desarrolló una vez generado los daños que hoy se reclaman.

Se evidencia, entonces, que el vehículo incautado pretendió ser devuelto a su propietario en excesivas condiciones de pérdida total, las cuales superan con creces el desgaste que por uso normal pudiere haber sufrido el automotor. En casos similares como el que ocupa, la Sala del Consejo de Estado, ha afirmado que:

"La Sala encuentra claramente demostrada la responsabilidad patrimonial de la Dirección Nacional de Estupeficientes por la pérdida total y definitiva del bien, vehículo UFP - 233, de propiedad de William de Jesús Holguín, que fue objeto de medida de retención al estar involucrado en el transporte de una sustancia ilícita.

"Se evidenció que mediante Resolución 1999 del 26 de noviembre de 1996 el bien fue destinado por la Dirección Nacional de Estupeficientes en forma

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

provisional al Cabildo Indígena de Yunguillo; que por medio de la Resolución 1094 del 27 de noviembre de 2002 se ordenó la devolución del vehículo a su dueño al culminar el proceso judicial de extinción de dominio, sin que los presupuestos que condicionaban su procedencia se hubiesen cumplido y que tal devolución no se produjo porque el bien le había sido hurtado al Cabildo, sin que la Dirección se hubiese dado cuenta.

"Se probó también que el daño provino del incumplimiento en que incurrió la entidad citada respecto de los deberes de custodia y vigilancia del bien que debía administrar de conformidad con lo previsto en la Ley 30 de 1986 y los decretos que la reglamentan.

"En efecto, el Decreto 2159 de 1992 prevé, entre otras funciones de la Dirección, las siguientes:

"3°. Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes ocupados o decomisados por su vinculación directa al delito de narcotráfico y conexos.

4°. La correcta disposición de los bienes ocupados o decomisados por su directa o indirecta vinculación con los delitos de narcotráfico y conexos, de enriquecimiento ilícito y el tipificado en el artículo 6° del Decreto Legislativo 1856 de 1989, o que provengan de su ejecución.

5°. Supervisar la utilización de los bienes por parte de los destinatarios provisionales o depositarios.

6 Colaborar con las autoridades judiciales en cumplimiento de las órdenes de devolución o destinación definitiva de los bienes."

"De los hechos probados se infiere con claridad que la negligencia de la Dirección Nacional de Estupefacientes fue de tal magnitud que nunca se enteró del hurto del vehículo, hecho que se produjo el 5 de junio de 1998, a pesar de que tal circunstancia se puso en conocimiento de la Fiscalía y de que se adelantó la correspondiente investigación en Cartago, Valle del Cauca. Destaca además la Sala que la Dirección se limitó a informar al Cabildo Indígena, que detentaba la tenencia del bien, de sus deberes como depositario provisional, pero le no exigió los informes, inventarios y garantías que acreditaran su cumplimiento. No obra constancia en el expediente de los requerimientos que se le hubieren realizado al Cabildo, de las inspecciones que se hubieren efectuado para verificar la situación del bien, de los inventarios demostrativos del mismo, ni de los informes periódicos que el Cabildo debía remitir a la Dirección en cumplimiento de lo previsto en la ley. Y es tal la desidia de la Dirección que dejó de verificar la situación del bien, casi desde que realizó su entrega si se tiene en cuenta que no se enteró de un hurto que se produjo dentro del año siguiente al depósito provisional.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

"Se advierte además que las omisiones en el cumplimiento de los deberes de administración de la demandada Dirección Nacional de Estupefacientes fueron tan graves y persistentes que, aun cuando la Fiscalía Primera Delegada ante el Juzgado Penal del Circuito de Pasto le había informado del hurto del vehículo mediante oficio del 15 de agosto de 2003, la Dirección, con posterioridad a esta fecha, cursó oficios al Cabildo pidiendo la devolución del vehículo y solicitó apoyo al Gobernador del Putumayo, al Alcalde de Mocoa y al Comandante de la Policía, para que se materializara la entrega del bien, con muestra evidente de que aún desconocía el hecho.

"El incumplimiento de la devolución dispuesta por la Fiscalía es claro e imputable a la Dirección Nacional de Estupefacientes, entidad que tenía bajo su custodia y administración el bien.

"Al respecto cabe tener en cuenta que la dilación injustificada en el cumplimiento de los deberes que están a cargo de una entidad pública constituye una falla del servicio. Se advierte, además, que para establecer su ocurrencia habrá de verificarse la existencia de la obligación impuesta a la entidad por medio del acto administrativo y la omisión concreta en el cumplimiento del mismo"¹⁵.

Si bien es cierto que el precedente jurisprudencial que se trae a colación hace referencia a la administración de los bienes incautados en el marco de la investigación de delitos relativos al tráfico de estupefacientes y conexos y que, en ese ámbito, existe una disposición normativa expresa en cuanto a la correcta gestión de dichos bienes, no es menos cierto que el artículo 2 de la Constitución Política, dispuso que *"Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares"* y que en el artículo 23 del ya citado Decreto 2137 de 1983 se establecieron como fines de la Policía Nacional los siguientes:

"ARTICULO 23. La Policía Nacional está instituída para proteger la vida, honra y bienes de todas las personas residentes en Colombia, garantizar el ejercicio de las libertades públicas y los derechos que de éstas se deriven, prestar el auxilio que requiere la ejecución de las leyes y las providencias judiciales y administrativas, cooperar en la investigación de los delitos y contravenciones, cumplir las labores preventiva, educativa y social y en general conservar el orden público interno de la Nación, con los medios y dentro de los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la leyes, en las Convenciones y Tratados Internacionales, en los reglamentos de policía y en los Principios Universales del Derecho".

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 35335



Así las cosas, en el marco de la gestión, administración y/o uso provisional de bienes incautados, cuyo uso, usufructo y/o posesión le haya sido atribuido legalmente a la Policía Nacional, existe un deber genérico de custodia de ese tipo de bienes, los cuales, dado el caso, deben ser restituidos a sus propietarios en similares condiciones a aquellas en las cuales fueron puestos bajo custodia de las autoridades públicas; la anterior premisa permite precisar que las autoridades públicas tienen la carga, como contraprestación del uso que les es destinado provisionalmente, de garantizar el manejo adecuado y el mantenimiento usual de los bienes mencionados. En otras palabras, la autoridad administrativa bajo cuyos cuidado y custodia se encuentren los bienes incautados está obligada a hacer uso de ellos de una manera acorde con su naturaleza y función y debe restituirlos, cuando a ello hubiere lugar, con las condiciones normales de deterioro.

Descendiendo al caso concreto, no cabe duda alguna que el Departamento de Policía Nacional de Tránsito del Departamento del Cauca usó de manera inadecuada el automotor de propiedad del señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, puesto que además de que no realizó una gestión razonable del mismo, lo cual incluye su mantenimiento normal, las condiciones en las que fue encontrado con posterioridad a los hechos del veintiocho (28) de Mayo de 2021 excedieron con creces el desgaste normal que pueden sufrir los automotores, razón por la cual la entidad pública demandada falló en su deber de custodia respecto del automotor en cuestión. En consecuencia, las autoridades públicas a las que el ordenamiento jurídico ha confiado la guarda, administración o uso de bienes de los particulares –independientemente de las razones que hayan llevado a ello– adquieren, por tal razón, un deber especial de buena y adecuada gestión de dichos bienes, que no es otra cosa que la expresión material de los principios de la función administrativa consagrados en el artículo 209 C.P., razón de más para cuestionar de la manera más severa la conducta de la entidad pública demandada al utilizar inadecuadamente el vehículo objeto de la demanda y que llevó a su entrega en deplorables condiciones.

PRUEBA DOCUMENTAL - Recorte periodístico / **RECORTE PERIODISTICO** - Valor probatorio / **VALOR PROBATORIO RECORTE PERIODISTICO** - Representa valor secundario del hecho / **RECORTE DE PERIODICO PLENA PRUEBA** - Cuando coincide con elementos probatorios del expediente / **RECORTE DE PERIODICO MEDIO PROBATORIO** - Prueba indiciaria que orienta al juez a la veracidad de los hechos. –

Conforme el artículo 165 del Código General del Proceso y a lo que ha sostenido la doctrina procesal, la publicación periodística que realice cualquiera de los medios de comunicación puede ser considerada prueba documental¹⁶. Sin

¹⁶ Esta Corporación ha reiterado que los artículos publicados en la prensa escrita pueden apreciarse por el juez como prueba documental solo para tener "(...) certeza sobre la existencia de



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

embargo, en principio solo representa valor secundario de acreditación del hecho en tanto por sí sola, únicamente demuestra el registro mediático de los hechos. Carece de la entidad suficiente para probar en sí misma la existencia y veracidad de la situación que narra y/o describe. Su eficacia como plena prueba depende de su conexidad y su coincidencia con otros elementos probatorios que obren en el expediente. Por tanto, individual e independientemente considerada no puede constituir el único sustento de la decisión del juez¹⁷. (...) Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso.¹⁸

En la jurisprudencia de esta Corporación existen precedentes que concuerdan con esta posición. Se ha estimado que las publicaciones periodísticas *"...son indicadores sólo de la percepción del hecho por parte de la persona que escribió la noticia"*, y que si bien *"... son susceptibles de ser apreciadas como medio probatorio, en cuanto a la existencia de la noticia y de su inserción en medio representativo (periódico, televisión, Internet, etc.) no dan fe de la veracidad y certidumbre de la información que contienen"*.¹⁹

Lo anterior equivale a que cualquier género periodístico que relate un hecho (reportajes, noticias, crónicas, etc.), en el campo probatorio puede servir solo como indicador para el juez, quien, a partir de ello, en concurrencia con otras pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, podría llegar a constatar la certeza de los hechos.

Consecuentemente, a las noticias o informaciones que obtengan los medios de comunicación y que publiquen como reportaje de una declaración, no pueden

la información, pero no de la veracidad de su contenido". Sobre el mérito probatorio de las publicaciones de prensa como prueba en los procesos se encuentran también las siguientes providencias: sentencia de 27 de junio de 1996, rad. 9255, C. P. Carlos A. Orjuela G.; Sentencia de 15 de junio de 2000, exp. 13.338, C. P. Ricardo Hoyos Duque; sentencia de 10 de noviembre de 2000, rad. 18298, actor: Renata María Guadalupe Lozano, C. P. Ricardo Hoyos Duque, y sentencia del 16 de enero de 2001, aad. ACU-1753, C. P. Reinaldo Chavarro; sentencia de 25 de enero de 2001, rad. 3122, C. P. Alberto Arango Mantilla; sentencia de 6 de junio de 2002, rad. 739-01, C. P. Alberto Arango Mantilla

¹⁷ En sentencias de 15 de junio de 2000 y de 25 de enero de 2001, al igual que en auto de noviembre diez de 2000, según radicaciones 13338, 11413 y 8298, respectivamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expuso una tesis según la cual una versión periodística aportada al proceso sólo prueba que la noticia apareció publicada en el respectivo medio de comunicación.

¹⁸ Sentencia de 29 de mayo de 2012, Exp.2011-01378 MP. Susana Buitrago Valencia

¹⁹ Sentencia de 6 de junio de 2007, expediente AP-00029, M. P. María Elena Giraldo Gómez. Sección Tercera

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

considerarse por sí solas con el carácter de testimonio sobre la materia que es motivo del respectivo proceso.

En relación con este último punto el Consejo de Estado ha indicado que *"...las informaciones publicadas en diarios no pueden considerarse dentro de un proceso como prueba testimonial porque carecen de los requisitos esenciales que identifican este medio de prueba, en particular porque no son suministradas ante un funcionario judicial, no son rendidos bajo la solemnidad del juramento, ni el comunicador da cuenta de la razón de la ciencia de su dicho..."* por cuanto es sabido que el periodista *"...tiene el derecho de reservarse sus fuentes."*²⁰

En este sentido, ha sostenido que las declaraciones que terceros hacen a los medios de comunicación *"...tan sólo constituyen evidencia de la existencia de la información (...) por lo que no ostentan valor probatorio eficaz merced a que se limitan a dar cuenta de la existencia de la afirmación del tercero, pero las afirmaciones allí expresadas deben ser ratificadas ante el juez, con el cumplimiento de los demás requisitos para que puedan ser apreciadas como prueba testimonial..."*²¹.

Lo anterior, debido a que en sí mismas las publicaciones periodísticas representan *"...la versión de quien escribe, que a su vez la recibió de otro desconocido para el proceso"*, condición que no permite otorgarles valor de plena prueba debido a que *"...son precisamente meras opiniones..."*²².

De la PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE / RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE / RECONOCIMIENTO DEL PERJUICIO MATERIAL EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE / DEVOLUCIÓN DE VEHÍCULO RETENIDO POR AUTORIDAD / DESTRUCCIÓN DEL VEHÍCULO / RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS EN AVANZADO ESTADO DE DETERIORO. –

Ahora bien, en punto de la responsabilidad estatal deprecada debido al estado de deterioro en el cual pretendió ser devuelto al demandante el vehículo incautado, se reitera que la misma surge por las obligaciones derivadas del depósito de tales bienes, las cuales obligan a reintegrarlos en el estado en que se encontraban inicialmente, salvo el deterioro natural de los mismos, no pudiendo exonerarse de dicha responsabilidad sino en los eventos de fuerza mayor. Para el caso *sub examine* no existe duda de que tal obligación fue desatendida, al punto

²⁰ Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente 13338, M. P. Ricardo Hoyos Duque. Sección Tercera

²¹ Sentencia de 2 de marzo de 2006, expediente 16587, M. P. Ruth Stella Correa Palacio. Sección Tercera

²² Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente 13338, M. P. Ricardo Hoyos Duque. Sección Tercera



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

que de lo que era el automotor incautado finalmente sólo pretendió ser devuelto "una cabina y un chasis en mal estado totalmente incinerado", de acuerdo con las pruebas que se aportan al presente proceso, tal y como consta en los informes de peritos expertos e inventarios de incautación. De allí que efectivamente le asiste razón al señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** en reclamar la indemnización por los perjuicios causados debito al deterioro, en el cual, pretendió ser entregado el vehículo de Placas IDL 328, daño que resulta imputable a la **POLICIA NACIONAL**, así como a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, entidades que por virtud de la medida de incautación asumieron la guarda y conservación del automotor. Siendo esto así, la responsabilidad patrimonial de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por la pérdida o destrucción del vehículo de propiedad del demandante, a quienes se les deberá imponer, en consecuencia, la condena consistente en el pago del daño emergente representado en el valor actualizado de dicho automotor, es decir, el reconocimiento del daño emergente resultante de la pérdida o destrucción de un bien, mediante el pago del precio del mismo.

RETENCIÓN DE VEHÍCULO POR AUTORIDAD / RESTITUCIÓN DE VEHÍCULOS EN AVANZADO ESTADO DE DETERIORO / PERDIDA TOTAL / PERJUICIO MATERIAL POR LUCRO CESANTE.

Este perjuicio, constitutivo de lucro cesante, cuenta en la demanda con hecho concreto que se fundamenta y justifica su tasación. De allí que precisamente en consideración a que dicho vehículo automotor consistía el medio o instrumento a través del cual el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** desarrollaba su actividad de venta y comercialización de helados de crema, pues el valor percibido mensualmente para el sustento de sí mismo y de su núcleo familiar se demuestra con la certificación emitida por la Contadora Pública, en la cual se observa que los ingresos brutos mensuales por el valor de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1'800.000.00)**.

Ahora bien, de acuerdo con pronunciamientos de la Sala Tercera del Consejo de Estado, en algunas ocasiones ha encontrado en el reconocimiento de intereses civiles del 6% anual una alternativa de reparación del lucro cesante cuando no es posible determinar el valor percibido por la explotación comercial del bien destruido, cuando se ha probado la destinación del mismo a una actividad productiva, así mismo cuando el bien ha sufrido apenas un deterioro o destrucción parcial, sin que esté acreditado el aprovechamiento económico del mismo, bajo el criterio del rendimiento mínimo que el capital está llamado a generar, como lo ha explicado la Sala, con los intereses remuneratorios se busca "*compensar el perjuicio sufrido por la privación temporal del uso del capital*" en atención a que el bien retenido "*representa un capital inmovilizado*" que deja de producir dinero al demandante. En tales eventos se parte entonces del supuesto de que los bienes suelen generar un provecho económico del cual se ven privados sus propietarios

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

cuando por diversas circunstancias tales bienes resultan destruidos o averiados. Al ser ello así, esta pauta jurisprudencial resulta aplicable en el presente caso porque el estado en que pretendía ser devuelto el vehículo de Placas IDL 328 al señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** impedía su utilización teniendo en cuenta su incineración y pérdida total, la actividad económica que con dicho automotor desarrollaba fue en modo alguno interrumpida, como quiera que el señor MANUEL CUASPA no contaba con los recursos pecuniarios necesarios para superar la problemática del sustento y cubrimiento de gastos personales y familiares, situación que dio lugar a un detrimento patrimonial.

De allí que habiendo archivado el proceso penal el día veinticuatro (24) de Abril de 2022 en contra del señor MANUEL CUASPA FUERTES, de acuerdo a lo manifestado por la Dra. DIANA RAMIREZ OBANDO en diligencia de Audiencia de entrega de vehículo del veintidós (22) de Julio de 2022, precisamente porque dentro de las investigaciones que debían desplegarse por el ente investigador (Art. 114 Numeral 1), al tratarse de un delito que no requería de querrella (Art. 74 del C.P.P.), no se probó que el vehículo de propiedad de mi poderdante fuera responsable por el accidente de tránsito y, por otro lado, el hecho de que la presunta víctima no hizo uso del derecho establecido por el Art. 73 del C.P.P.

En síntesis, la responsabilidad patrimonial de la Nación resulta de este modo comprometida tanto por la actuación del **MUNICIPIO DE POPAYAN**, de la **POLICÍA NACIONAL**, así como de la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** y, en consecuencia, el demandante **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** tiene derecho a ser resarcido por los perjuicios causados con ocasión de la incautación del vehículo de su propiedad desde que dicha medida fue impuesta, es decir, desde el dos (02) de Mayo de 2021, hasta la fecha en la cual se pretendió y se ordenó la entrega efectiva del vehículo, es decir, al veintidós (22) de Julio de 2022.

RESPONSABILIDAD DEL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA "CDA". –

En el presente caso, el desarrollo y agotamiento de la acción de Reparación Directa, nace de la posición de uno de los demandados, quien se encarga de la prestación de un servicio público, consistente en las actividades de parqueo y patios.

Por servicio público se entiende: *"...toda actividad dirigida a satisfacer una necesidad de carácter general, en forma continua y obligatoria, según las ordenaciones del derecho público, bien sea que su prestación esté a cargo del*

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

*Estado directamente o de concesionarios o administradores delegados, o de simples personas privadas...*²³.

En el presente evento, el servicio público consiste en el desarrollo de las actividades de parqueo y patios, prestado por el parqueadero **CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA "CDA"**, para la satisfacción de necesidades de carácter general, consistentes en el depósito de vehículos particulares y de aquellos que han sido inmovilizados por haber infringido normas de tránsito o por ser requeridos por una autoridad judicial, ya sea con la finalidad de restablecer un derecho o para adelantar las investigaciones necesarias cuando el bien constituye el objeto material de alguna conducta punible, circunstancias frente a las cuales, se requiere de una prestación continua y obligatoria, con miras a hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia (artículo 229 de la Constitución).

En desarrollo de las investigaciones penales, las autoridades pueden ordenar la aprehensión de los bienes utilizados en la realización de la conducta punible. No obstante, esta potestad o facultad, se encuentra restringida al cumplimiento de los estrictos límites impuestos por la Constitución y el ordenamiento. Es así, como se admite la retención, para lograr el efectivo restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios causados por el delito a la víctima (numeral 1º artículo 250 de la Constitución), o para permitir el desarrollo de la investigación y juzgamiento mediante la inmovilización de los instrumentos utilizados como objeto material del actuar ilícito (numeral 3 y 5 del artículo 250 de la Carta fundamental).

Las citadas potestades, constituyen derechos que la autoridad judicial ejerce, a petición de parte o de oficio, con miras a lograr una justa y equitativa administración de justicia. Sin embargo, dichas atribuciones imponen una obligación correlativa, consistente en destinar los bienes incautados al cumplimiento de los fines para los cuales se adoptó la medida, de tal manera que es inadmisibles, la utilización de los mismos por fuera de los citados parámetros.

Por virtud de dicho mandato, es necesario que la administración destine lugares especiales (patios o almacenes generales de depósito), o eventualmente autorice a determinadas personas (secuestres) para efectos de custodiar, vigilar y cuidar, más allá del deterioro normal, que los bienes o instrumentos incautados permanezcan incólumes durante el desarrollo de las actuaciones procesales.

Cuando un vehículo es aprendido, como en el presente caso, la administración en principio debe conducirlo a los patios, creados y destinados para

²³ Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 18 de 1970. M.P. Eustorgio Sarria.



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

el cumplimiento del citado servicio, salvo que el particular, consienta en depositarlos en otros lugares, como parqueaderos o talleres que prestan o desarrollan un objeto similar.

Suele suceder que un parqueadero, al mismo tiempo, desarrolle las dos formas de servicio, es decir, preste las actividades de patios y parqueo. Al respecto ha señalado el Consejo de Estado, *"...en este tipo de establecimientos, se prestan servicios de custodia de vehículos mediante dos modalidades: a) como patios, cuando son inmovilizados por orden de autoridad competente, con duración indefinida mientras se levanta la orden de inmovilización y sin que cuente para nada el ánimo del propietario para dejar allí su carro; y, b) como parqueadero, evento en el cual el vehículo es depositado a voluntad de quien lo conduce, durante lapsos esencialmente mensurables, con recepción de recibo de depósito generalmente traducido en un registro de la hora de ingreso, identificación del depositante y placas del vehículo y sujeto a tarifas establecida por hora o fracción de hora..."*²⁴. En este caso, el desarrollo de la actividad de patios, tiene su origen en contratos de concesión que celebran las entidades de tránsito y transporte con los parqueaderos privados.

JUICIO DE RESPONSABILIDAD. –

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, ***"[e]l Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas"***. Al respecto, esta Corporación ha precisado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a *"la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extra-patrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho"*²⁵.

De conformidad con esa cláusula general de responsabilidad, el demandante imputa al **MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA "CDA"** el hecho dañoso consistente en la destrucción y pérdida total del vehículo de Placas IDL 328, con ocasión a los disturbios presentados el día veintiocho (28) de Mayo de 2021 en la ciudad de Popayán, dentro de la jornada de Paro Cívico Nacional.

²⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Clara Forero de Castro.

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp.11945.



EL DAÑO. –

Se encuentra debidamente probado el daño cuya reparación reclama la parte actora, pues, como lo demuestran los elementos allegados al plenario con la presentación de la demanda, el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** es el propietario del vehículo de placas IDL 328 Tipo camioneta, que fue destruido en su totalidad en actos vandálicos perpetrados el veintiocho (28) de Mayo de 2021 en la ciudad de Popayán, en el marco del Paro Cívico Nacional. Igualmente, mediante fotografías, informes periciales fecha de inmovilización y posterior al veintiocho (28) de Mayo de 2021 realizados se acredita que el vehículo tipo camioneta de Placas IDL 328 fue incinerado.

Se tiene, pues, que este daño es antijurídico, en la medida en que el demandante no estaba llamado a soportar los perjuicios ocasionados por los desmanes presentados en la ciudad de Popayán en la mencionada calenda pues, a pesar de tratarse de una protesta civil, ello no supone, de suyo, que los asociados deban soportar los daños producidos por la ejecución de actos vandálicos, ya que esto desborda su propósito constitucional, tal como se expondrá.

LA IMPUTACION. –

Para efectos de imputar la responsabilidad deprecada en la demanda, por los daños ocasionados por actos de vandalismo en el marco del Paro Cívico Nacional, es del caso anotar que el derecho a la manifestación pública se encuentra consagrado en el artículo 37 constitucional, que indica que *"Toda parte del pueblo puede reunirse y manifestarse pública y pacíficamente. Sólo la ley podrá establecer de manera expresa los casos en los cuales se podrá limitar el ejercicio de este derecho"*.

Nótese que, en todo caso, este derecho puede ejercerse siempre que se trate de una manifestación pacífica de disconformidad. En estos términos, señaló la Corte Constitucional²⁶:

Esta norma, a diferencia del artículo 46 de la Constitución de 1886 que sólo consagraba el derecho de reunión, incorpora el derecho de manifestación, garantizando en ambos casos su ejercicio público y pacífico, y estatuye que sólo la ley podrá señalar expresamente los casos en los cuales puede limitarse el ejercicio de este derecho. El derecho a reunirse y manifestarse pública y pacíficamente, ha sido reconocido por esta Corporación como una de las varias manifestaciones que tiene la libertad de expresión (artículo 20, CP). Dentro de un régimen jurídico pluralista que privilegia la participación democrática y que además garantiza el

²⁶ Sentencia C-742 de 2012



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

ejercicio de otros derechos de rango constitucional como la libertad de locomoción (art. 24, CP) y los derechos de asociación (artículo 38, CP) y participación en los asuntos públicos (artículos 2 y 40, CP), la protesta social tiene como función democrática llamar la atención de las autoridades y de la opinión pública sobre una problemática específica y sobre las necesidades que ciertos sectores, en general minoritarios, para que sean tenidos en cuenta por las autoridades.

4.3. Por lo demás, la Constitución Política garantiza el derecho a reunirse y manifestarse públicamente tanto en una dimensión estática (reunión) como dinámica (movilización), de forma individual como colectiva, y sin discriminación alguna, pues así se deriva de la expresión "toda parte del pueblo". Todo ello, sin otra condición distinta, a que sea pacífico, o sea, sin violencia, armas ni alteraciones graves del orden público. Esto significa que sólo la protesta pacífica goza de protección constitucional. Así, aun reconociendo la tensión que surge entre el ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica y el mantenimiento del orden público, no puede el legislador desbordar los principios de razonabilidad y proporcionalidad al hacer uso del margen de configuración o establecer restricciones cuya vaguedad conduzca a impedir tal derecho.

Para el ejercicio de este derecho fundamental, el legislador previó que los participantes de la manifestación informen a las autoridades respecto de su programación, para que esta tome las medidas necesarias en aras de que los derechos de los manifestantes y, por supuesto, de los demás asociados, sean garantizados durante la jornada de protesta.

Así, el artículo 53 del Código Nacional de Policía (Ley 1801 de 2016), consagra:

EXPRESIONES O MANIFESTACIONES EN EL ESPACIO PÚBLICO

ARTÍCULO 53. *Ejercicio del derecho de reunión y manifestación pública y pacífica en el espacio público. Toda persona puede reunirse y manifestarse en sitio público con el fin de exponer ideas e intereses colectivos de carácter cultural, político, económico, religioso, social o de cualquier otro fin legítimo.*

Con tales fines debe darse aviso por escrito presentado ante la primera autoridad administrativa del lugar o mediante correo electrónico. Tal comunicación o correo debe ser suscrito por lo menos por tres personas.

Tal aviso deberá expresar día, hora y sitio de la proyectada reunión y se presentará con 48 horas de anticipación indicando el recorrido prospectado.

Toda reunión y manifestación que cause alteraciones a la convivencia podrá ser disuelta.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

PARÁGRAFO 1. Las reuniones y manifestaciones espontáneas de una parte de la población no se considerarán por sí mismas como alteraciones a la convivencia.

PARÁGRAFO 2. El que irrespete las manifestaciones y reuniones de las personas en el espacio público, en razón a su etnia, raza, edad, género, orientación sexual, creencias religiosas, preferencias políticas y apariencia personal, será objeto de aplicación de medida correctiva correspondiente a Multa General Tipo 4.

Es así que, para el presente caso, este aviso se realizó al alcalde del Municipio de Popayán, en su calidad de primera autoridad política del lugar, quien tenía a cargo, en consecuencia, adoptar las medidas necesarias para que la manifestación se desarrollara en completa calma, con el respectivo de resguardo de la vida, honra y bienes de quienes en esta participaban y de aquellos que permanecieron al margen.

Esta obligación se encuentra plasmada, además, en el artículo 12 de la Ley 62 de 1993²⁷, que prevé que **"(..) el gobernador y el alcalde son las primeras autoridades de policía en el departamento y municipio respectivamente"**, a la vez que consagra el deber de dichos funcionarios para que diseñen y desarrollen planes y estrategias integrales de seguridad, atendiendo las necesidades y circunstancias que se presenten bajo su jurisdicción.

Con relación al desarrollo de la manifestación, señala la norma que, de no expedirse una resolución por la que se modifique el recorrido del desfile, la fecha, el sitio y la hora de su realización, se entiende que el requisito de dar informe a la autoridad está satisfecho, de modo que no es necesario que esta expida un acto administrativo que la autorice, por lo que no se extraña prueba sobre el particular.

Descendiendo al caso de autos, se tiene que, de acuerdo con las pruebas recaudadas, el veintiocho (28) de Mayo de 2021 se llevó a cabo la jornada de Paro Cívico Nacional programada por la CUT – Central Unitaria de Trabajadores de Colombia, en la que participaron habitantes de numerosos municipios y ciudades del país, entre las que se encuentra la ciudad de Popayán²⁸.

²⁷ "Por la cual se expiden normas sobre la Policía Nacional, se crea un establecimiento público de seguridad social y Bienestar para la Policía Nacional, se crea la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada y se reviste de facultades extraordinarias al Presidente de la República"

²⁸ <https://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/paro-nacional-asi-se-viven-las-manifestaciones-de-este-28-de-mayo-en-colombia/20210528/nota/4138624.aspx>



Dentro de la jornada se presentaron disturbios, incineración de los vehículos que se encontraban en el parqueadero municipal de la ciudad de Popayán^{29,30} en los que resultó afectado el vehículo de propiedad del demandante, el cual termino en pérdida total incineración del vehículo automotor tipo: camioneta, de Placas IDL 328.

VALORACION DEL DAÑO. –

Perjuicios Materiales. –

En la medida en que se aporta prueba idónea por la que se constatará la cuantía de los perjuicios materiales, en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, se conoce el monto del vehículo incinerado, es decir, el vehículo automotor de Placas IDL 328 destinado a la venta de helados de máquina y la cantidad que se dejó de percibir mientras se encontraba retenido e inmovilizado mediante orden de comparendo en el parqueadero municipal, la condena por este concepto se deberá reconocer en favor del señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** hará en abstracto, en la cuantía que se establezca dentro del trámite incidental que deberá promoverse en la forma y los términos señalados en el artículo 172 del C.C.A.

En todo caso, se deberá indemnizar lo atinente a la camioneta, de color plata, de placas IDL-328, puesto que el demandante acredita debidamente la propiedad sobre la misma, en tratándose de un bien sujeto a registro. La demostración de la propiedad sobre este tipo de bienes solo puede probarse mediante el respectivo certificado que emita la autoridad competente, en el que se relaciona el historial de los propietarios del bien, en donde aparece quien detenta tal calidad al momento de su emisión.

Se observa, entonces, con las informaciones de prensa analizadas, la orden de inmovilización del vehículo de placas IDL-328 mediante Orden de comparendo realizado por la Policía Nacional, la investigación por el Accidente de Tránsito por el delito de lesiones Culposas a cargo de la Fiscalía General de la Nación, la disposición y vigilancia en la cual quedo el vehículo a cargo de la Fiscalía General, los informes de experticia realizados al vehículo automotor anterior y posterior a los hechos del veintiocho (28) de Mayo de 2021, en conjunto con las demás pruebas que se aportan con la demanda permiten concluir que, efectivamente, el veintiocho (28) de Mayo de 2021, en la ciudad de Popayán en el Departamento del Cauca, en el marco de un Paro Cívico Nacional, sucedieron hechos vandálicos en el parqueadero Municipal en donde resulto incinerado el vehículo de placas IDL 328

²⁹ <https://www.lafm.com.co/colombia/vandalos-vuelven-hacer-de-las-suyas-en-popayan-atacan-la-alcaldia-y-queman-motos-de-los>

³⁰ <https://www.youtube.com/watch?v=0zwUyIr9d9o>



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navía
Abogado Titulado

Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios

Ad maiorem Dei Gloriam

de propiedad de mi representando y en contra de establecimientos de comercio de consideración, que las autoridades locales tanto de Policía Nacional, Alcaldía Municipal en cabeza del señor Alcalde JUAN CARLOS LOPEZ CASTRILLON como máxima autoridad Policiva no realizaron acciones para contrarrestar los daños que fueron causados por manifestantes.

IV. ANEXOS:

Me permito acompañar los siguientes documentos:

1. Poder legalmente conferido por el demandante para actuar
2. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**.
3. Copia de la Licencia de Transito del Vehículo de Placas: IDL 328
4. Copia orden de comparendo emitido por la Policía de Tránsito del Municipio de Popayán - Cauca.
5. Copia del Acta de inmovilización de vehículos y demás procedimientos administrativos, emitida por la Policía de Tránsito del seis (06) de Mayo de 2011, por medio de la cual se puso a disposición de la Fiscalía General de la Nación los vehículos involucrados en el accidente.
6. Copia del Oficio del dieciocho (18) de Mayo de 2021, por medio la cual, el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, radico ante la Oficina de Servicios Judiciales de la ciudad de Popayán – Cauca, solicitando la entrega del vehículo de PLACAS: IDL328, CLASE: CAMIONETA, de manera provisional en aplicación del Art. 100 de la Ley 906 de 2004, modificado por el Art. 9º de la Ley 1142 de 2007, Código de Procedimiento Penal.
7. Copia del Comunicado del veintiocho (28) de Abril de 2021, **"CONTUNDENTES MANIFESTACIONES EN TODO EL PAIS Y EL EXTERIOR" ¡EL PARO CONTINUA!** – emitido por el Comité Nacional de Paro, donde se observa la convocatoria para el día diecinueve (19) de Mayo de 2021, volverían masivamente a un nuevo Paro Nacional, el cual fue de conocimiento por parte del Gobierno Nacional, Gobernadores y Alcaldes Municipales.
8. Copia del Comunicado del diecisiete (17) de Mayo de 2021, **"EL GOBIERNO DE DUQUE NO QUIERE NEGOCIAR, SE NIEGA A BRINDAR GARANTIAS"**, emitido por el Comité Nacional de Paro donde se decidió mantener la convocatoria para el día diecinueve (19) de Mayo de 2021 para que se desarrollaran manifestaciones pacíficas.
9. Copia del Comunicado del diecinueve (19) de Mayo de 2021, mediante el cual, el COMITÉ NACIONAL DE PARO, después de veintiún (21) días de paro, se realiza nuevamente otra convocatoria para la jornada nacional de movilizaciones pacíficas para los días veintiuno (21) y veintidós (22) de Mayo de 2021.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatal y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

10. Copia del Comunicado del veinte (20) de Mayo de 2021, "**CON VARIOS LOGROS, EL PARO NACIONAL CONTINUA**", el Comité Nacional de Paro, resuelve darle continuidad al Paro Nacional hasta que el Gobierno Nacional del Presidente IVÁN DUQUE MARQUEZ cese la violencia, brinde garantías para la protesta, establezca procesos serios y eficaces de negociación y cumpla con todos los sectores de la juventud, la ciudadanía y de las organizaciones sociales que se han unido al Paro Nacional.
11. Copia del Oficio N° 20420-01-01-12-036 del veinte (20) de Mayo de 2021, mediante el cual, la Fiscalía General de la Nación por conducto de la Dra. **DIANA RAMIREZ OBANDO** – Fiscal 12 Local UCP, procedió a dar respuesta frente a la solicitud de entrega de vehículo elevada por el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**.
12. Copia del Experticio Técnico del veintidós (22) de Mayo de 2021, mediante el cual, el señor MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES, por conducto de la Empresa **INVESTICAUCA S.A.S.** – Investigadores Criminalísticos, se llevó a cabo diligencia de **EXPERTICIA TÉCNICO MECÁNICA A VEHICULO TIPO CAMIONETA DE PLACAS IDL – 328 EN ACCIDENTE DE TRANSITO**, cuyo informe de experticia fue emitido por el Investigador y Perito Experto **ISRAEL PINO LLANTEN**, quien se identifica bajo la cedula de ciudadanía N° 1'061.701.005.
13. Copia de los videos de Kienyke.com, La W Radio, RCN Noticias, RCN Radio, Noticias Caracol, seguimiento.com, y plataforma de Youtube, entre otros.
14. Copia del Informe del primero (01) de Junio de 2021, realizado por parte el Profesional **NIXON ADALBERTO ORTIZ MARIN**, identificado bajo la cedula de ciudadanía N° 98'399.965 de Pasto – Nariño, con certificado de inscripción N° 01717-12279 de Marzo de 2018 en calidad de Tecnólogo en Investigación de Accidentes de Tránsito, adscrito a la empresa "**INVESTIGACION DE ACCIDENTES DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE COLOMBIA**" con matricula mercantil N° 202727 – NIT 98399965-1, en el cual se establece la pérdida del cien por ciento (100%) del vehículo de Placas IDL328.
15. Copia del Certificado de Tradición vehicular del Automotor de Placas: IDL 328, emitido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Popayán – Cauca, donde se establece que el señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, quien se identifica bajo la cedula de ciudadanía N° 87'715.680 de Ipiales – Nariño, es propietario del vehículo de **PLACAS: IDL328**.
16. Copia recibo de cotización instalación de calcomanías y publicidad venta de Helados de máquina, emitida por la Empresa Señalgraf – Impresión Digital del veintiocho (28) de Marzo de 2023, por el valor de **UN MILLÓN CIENTO MIL PESOS (\$1'100.000.00)**.
17. Copia recibo de cotización Maquina Helados con motor a Gasolina, emitida por la Empresa de **INDUSTRIAS CARDIN Y CIA LTDA** del treinta (30) de Marzo de 2023, por valor de **DIECISIETE MILLONES DIECISIETE MIL PESOS (\$17'017.000.00)**.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

18. Copia certificación emitida por la Contadora Pública **YAQUELINE CERQUERA BASTIDAS**, identificada bajo número de contadora 87648-T, mediante el cual, se establece los ingresos mensuales netos generados por la actividad en la venta de helados y demás, ejercida por el señor MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES, ascendía a la suma de **MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$1'800.000.00) mensuales.
19. Copia de la Ficha técnica emitida por la Federación de Aseguradoras Colombianas **FASECOLDA**, mediante la cual, se establece el valor del vehículo de CLASE: CAMIONETA, MARCA: CHANGAN, MODELO: 2015, COLOR: BLANCO PERLA, SERVICIO: PARTICULAR, CARROCERIA VAN, LINEA MINI VAN, por el valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE** (\$36'300.000.00) a la fecha.
20. Copia de la Reclamación Administrativa realizada por el señor MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES, por conducto de Apoderado Judicial al **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA - "CDA", ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA** y a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, con el fin de que se reconociera la responsabilidad de todos los daños y perjuicios, tanto patrimoniales como extra-patrimoniales a causa de los hechos acaecidos el veintiocho (28) de Mayo de 2021.
21. Copia del Oficio CDAP - G - 0304 del seis (06) de Octubre de 2021, emitido por el **CENTRO DE DIAGNOSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA "CDA"**, mediante la cual, se da respuesta a la reclamación realizada por el señor MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES.
22. Copia del Oficio OBSG-21-598-RUI-72501, del nueve (09) de Octubre de 2021, emitido por la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, mediante la cual, da contestación a la solicitud de reclamación elevada por el señor MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES.
23. Declaraciones Extra-juicio de los ciudadanos **JAIME ANDRES PARDO NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'061.717.591 y **JULIAN YESID CARDONA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76'327.142.
24. Copia de la Denuncia Penal Instaurada el primero (01) de Marzo de 2022, por el señor MANUEL HERNANDO CUASPA ante la Fiscalía General de la Nación por daño en bien ajeno Agravado conforme al Art. 265 del Código Penal, por los daños sufridos al vehículo de Placas: IDL 328.
25. Copia de la solicitud del siete (07) de Julio de 2022, mediante el cual, el señor MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES, solicito vía correo electrónico, solicitudesaudienciappn@cendoj.gov.co, Audiencia para la entrega definitiva o provisional del vehículo de placas IDL328.
26. Copia del Acta de Audiencia del veintidós (22) de Julio de 2022, **AUDIENCIA DE ENTREGA DEFINITIVA DEL VEHICULO DE PLACAS: IDL 328** de manera virtual, la cual fue desarrollada por el Juez **LUIS**

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

*Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado*

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

FELIPE ORDOÑEZ GOMEZ del Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de garantías del circulo de Popayán – Cauca.

27. Copia del Oficio N° 097 del veintidós (22) de Julio de 2022, emitido por el Juzgado Tercero Penal Municipal con Función de Control de Garantías, mediante el cual se ordeno la entrega del vehiculo de Placas: IDL 328.
28. Copia de la constancia N° 2369 – Audiencia Fracasada del veintiséis (26) de Enero de 2022, emitida por la Procuraduría 184 Judicial I para asuntos Administrativos.

V. PRUEBAS:

Objeto de las pruebas. El objeto de la prueba es demostrar los mismos hechos de la demanda. Con la evacuación de las diligencias que más adelante se señalarán, se requiere probar las afirmaciones fácticas de la demanda y el carácter cierto de ellas. La doctrina se ha encargado de manifestar que en el proceso contencioso-administrativo ***“el objeto de la prueba está constituido por los actos, los hechos y las operaciones administrativas que dentro del juicio deben verificarse o investigarse”*** (Cursivas nuestras).

Para que se tengan como pedidas dentro del término de fijación en lista, comedidamente solicito se decreten, practiquen y tengan las siguientes:

1. Documentales:

- a. Las que se acompañan con la demanda, relacionadas en los acápites anexos, y las allegadas con posterioridad.
- b. Las que por su despacho se consideren solicitar de Oficio

2. Testimoniales:

Se sirva citar al Despacho, previa fijación de fecha y hora, a los señores:

- **JAIME ANDRES PARDO NOVOA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1'061.717.591, quien podrá manifestar sobre el tiempo del ejercicio del señor MANUEL CUASPA en relación con su actividad – venta de helados de máquina, para ello, podrá ser citado en la Carrera 7 N° 16 – 44 B/ primero de Mayo de esta ciudad.
 - **JULIAN YESID CARDONA CARVAJAL**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 76'327.142, quien podrá manifestar sobre el tiempo del ejercicio del señor MANUEL CUASPA en relación con su actividad – venta de helados de máquina, para ello, podrá ser citado en la Vereda Siloe de esta ciudad.
3. Las que el señor Juez considere procedentes para un mejor proveer.

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

VI. COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia de este Juzgado, en primera instancia, por la naturaleza de la acción, por razón del territorio donde se produjo el hecho, y por la cuantía que se deriva de aquélla, la cual se determina de la siguiente manera:

Estimación razonada

PRIMERO: PERJUICIOS MATERIALES.

De acuerdo a que se encuentra plenamente acreditado el perjuicio infringido al señor **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**. A través de la Falla en la Prestación del Servicio, por parte de las entidades **MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA, LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL y EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA "CDA"**, y en aras de garantizar el respeto del artículo 16 de la ley 446 de 1996, esto es, el PRINCIPIO DE REPARACIÓN INTEGRAL, por consiguiente, se debe a favor del demandante o quien sus derechos represente al momento del acuerdo o Sentencia, el equivalente así:

POR CONCEPTO DE DAÑO EMERGENTE:

En la modalidad de daño consumado, se debe a favor del Demandante o quien sus derechos represente al momento del acuerdo o Sentencia, el equivalente a **TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE** (\$36'300.000.00), por concepto del valor del vehículo de Placas: IDL 328 conforme a las características del mismo y cuyo valor se encuentra determinado por la guía de valores de vehículos – "**FASECOLDA** – Federación de Aseguradores Colombianos", la suma de **DIECISIETE MILLONES DIECISIETE MIL PESOS M/CTE** (\$17'017.000.00) por concepto del valor de la máquina de helados conforme a la cotización realizada por la Empresa "**INDUSTRIAS CARDIN Y CIA LTDA**", la suma de **UN MILLÓN CIEN MIL PESOS M/CTE** (\$1'100.000.00) por concepto de calcomanías y publicidad realizadas al vehículo de placas IDL 328 destinado a la actividad de venta de helados de máquina.

PARA UN TOTAL DE: CINCUENTA Y CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$54'417.000.00).

EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE:

Páguese a mi representado **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES** la suma de **VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE**

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



(\$21'600.000.00), tomando el salario devengado para la fecha de los hechos que representan los ingresos dejados de percibir a causa del hecho dañoso³¹.

SEGUNDO: POR PERJUICIOS INMATERIALES:

PERJUICIOS MATERIALES SUBJETIVOS:

Páguese a mi representado **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, la suma equivalente a cien (100 S.M.L.M.V.) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a causa de los hechos acaecidos el día veintiocho (28) de Mayo de 2021, los cuales causaron un sufrimiento, profunda tristeza, agobio y angustia que debió soportar a causa de la incineración del vehículo de placas IDL 328, los bienes muebles y enseres que se encontraban en este; siendo su única fuente de ingresos y el ahorro de toda su vida en las adecuaciones y elementos destinados para la elaboración de los helados.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos legales, todas las normas citadas y las demás concordantes, Arts. 1, 2, 6, 25, 29, 90 de la Carta Política; Arts. 140, 155 Numeral 6, 156 Numeral 6, 157, 159, 161, 162, 165 y 166, 168, 179 y ss, 187 y ss, 196 y ss, 207 y ss, 211 del CPACA.

Y todas las normas citadas y las demás concordantes con el tema.

NOTA DE RELATORIA: Sobre el título de imputación aplicable a casos de Daño Especial y la Omisión en la Falla de la Prestación del Servicio por parte de las Entidades demandadas, Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencias:

- Sentencia de 2 de marzo de 2000, Exp.11945, MP. María Elena Giraldo Gómez
- Sentencia de 26 de septiembre de 2012, C-742 de 2012 de la Corte Constitucional, MP. María Victoria Calle Correa
- Sentencia del 10 de junio de 2009. Exp. 16.201
- Sentencia del 4 de diciembre de 2006. Exp. 13.168
- Sentencia del 6 de marzo de 2008, exp. 16075, C.P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Sentencia del 7 de octubre de 2009, Exp. 17.377.
- Sentencia del 27 de enero de 2012, Exp. 18754
- Sentencia del 15 de abril de 2010, Exp. 35335

³¹ Sentencia – Sala Plena del 08 de Septiembre de 1998, Exp. IJ-002.



B & A
Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navía
Abogado Titulado

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

- Sentencias de 15 de junio de 2000 y de 25 de enero de 2001, al igual que en auto de noviembre diez de 2000, según radicaciones 13338, 11413 y 8298, respectivamente, el Consejo de Estado, Sección Tercera, expuso una tesis según la cual una versión periodística aportada al proceso sólo prueba que la noticia apareció publicada en el respectivo medio de comunicación.
- Sentencia de 29 de mayo de 2012, Exp.2011-01378 MP. Susana Buitrago Valencia
- Sentencia de 6 de junio de 2007, expediente AP-00029, M. P. María Elena Giraldo Gómez.
- Sentencia de 15 de junio de 2000, expediente 13338, M. P. Ricardo Hoyos Duque.
- Sentencia de 2 de marzo de 2006, expediente 16587, M. P. Ruth Stella Correa Palacio.
- Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 18 de 1970. M.P. Eustorgio Sarria
- Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P. Clara Forero de Castro.
- Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp.11945
- Sentencia C-742 de 2012

VIII. NOTIFICACIONES:

Los Demandados:

- **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, Dirección: Carrera 7 No. 75-66 Piso 2 y 3. Bogotá D.C. - Cundinamarca, Correo Electrónico Notificaciones Judiciales: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
- **MUNICIPIO DE POPAYAN CAUCA**, Edificio el CAM, Carrera 6 N° 4 – 21 Popayán – Cauca, Correo Electrónico Notificaciones Judiciales: notificacionesjudiciales@popayan.gov.co
- **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, Calle 12 No. 7 - 65, Palacio de Justicia Alfonso Reyes Echandía, Bogotá D.C - Cundinamarca; Correo Electrónico Notificaciones Judiciales: dsajclnotific@cendoj.ramajudicial.gov.co
- **LA NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION**, Nivel Central - Bogotá, D.C. Avenida Calle 24 No. 52 – 01(Ciudad Salitre); Correo Electrónico Notificaciones Judiciales: jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
- **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, Carrera 54 N° 26 – 25 CAN, Bogotá; Correo Electrónico Notificaciones Judiciales: notificaciones.popayan@mindefensa.gov.co, decau.notificacion@policia.gov.co

Oficina: Calle 8 N° 8 - 24 B/ San Camilo - Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 - 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com



B & A

*Benavides & Asociados
José Luis Benavides Navia
Abogado Titulado*

*Asuntos: Penal - Civil - Laboral - Administrativo - Familia - Contratación
Estatul y Responsabilidad Fiscal - Disciplinarios*

Ad maiorem Dei Gloriam

- **EL CENTRO DE DIAGNÓSTICO AUTOMOTOR DE POPAYAN LTDA**
"CDA", Carrera 2 N° 21Dn – 170 B/ Pomona de la ciudad de Popayán –
Cauca; Correo Electrónico: cdapopayan@hotmail.com

El Demandante:

- **MANUEL HERNANDO CUASPA FUERTES**, Calle 11 N° 6 – 69 B/ El
Empedrado de la ciudad de Popayán – Cauca, Correo Electrónico:
maquilado08@gmail.com; Celular: 3136791405.
- El Suscrito: Se les puede Direccionar en Calle 8 N° 8 – 24 B/ San Camilo de
esta ciudad, Cel. 3217219590 – 3148327725, Correo Electrónico:
josebenavidesnavia@hotmail.com

Para los efectos del artículo 303 del **NUEVO CODIGO DE
PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO** (LEY 1437 DE 2011), notifíquese al señor Agente del
Ministerio público.

Señor Juez,

Atte.

JOSE LUIS BENAVIDES NAVIA

C.C. N° 10'317.393 de Bolívar – Cauca
T.P. N° 288.943 del C.S.J.

Oficina: Calle 8 N° 8 – 24 B/ San Camilo – Popayán Cauca

Teléfono: (092) 8222824

Céls: 3148327725 – 3217219590

Correo: josebenavidesnavia@hotmail.com